

SEÑOR  
JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

REF. PROCESO No. 11001-31-03-046-2023-00009-00  
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ CUEVAS Y OTROS  
DEMANDADOS: COLSUBSIDIO, EPS FAMISANAR y WILSON MARTINEZ RODRIGUEZ

**- CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE FAMISANAR EPS -**

**ERNESTO VILLEGAS DUQUE**, obrando en calidad de apoderado judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, me permito presentar la contestación al llamamiento en garantía formulado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS**.

**I. OPORTUNIDAD**

La presente contestación se radica en forma oportuna, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.1. Agosto 30/23: Notificación a COLSUBSIDIO del auto que admite el llamamiento en garantía
- 1.2. Sept. 4/30: Inicio de término para la contestación del llamamiento en garantía
- 1.3. Sept. 14 a Sept. 20/23: Suspensión de términos (Acuerdo C. S. de la J. PCSJA 23-12089 de Sept. 13/23)
- 1.4. Sept. 29/23: Presentación de la contestación al llamamiento en garantía
- 1.5. Octubre 6/23: Vencimiento del término de 20 días hábiles para presentar la contestación

**II. SOBRE LA “FINALIDAD DEL LLAMAMIENTO”**

Nos oponemos a que, en el eventual e hipotético caso en que prosperen las pretensiones de la demanda, COLSUBSIDIO deba pagar suma alguna a FAMISANAR, por cuanto, como se probará en el proceso, no se cumple el presupuesto de haber incurrido COLSUBSIDIO en algún acto u omisión que constituya causal de imputación de responsabilidad por el acto médico, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Décima Primera del contrato de prestación de servicios suscrito entre la EPS FAMISANAR y COLSUBSIDIO.

**I. A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO.-** Es cierto.

**AL HECHO SEGUNDO.-** Es cierto,

**AL HECHO TERCERO.-** Es cierto.

**AL HECHO CUARTO.-** Es cierto, pero se aclara que el texto completo de la Cláusula Décima Primera del Contrato también consagra responsabilidades a cargo de FAMISANAR, y es el siguiente:

*“RESPONSABILIDAD El PRESTADOR se compromete a prestar los servicios de salud a FAMISANAR con plena autonomía científica, técnica, administrativa y financiera. En consecuencia, el PRESTADOR asume en forma total y exclusiva, la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de FAMISANAR, así como la responsabilidad que pueda derivarse de sus actos u omisiones. De igual manera, en caso que FAMISANAR fuera condenada a pagar indemnización por un Juez o Tribunal de la República en proceso de responsabilidad médica o sea sancionada en proceso administrativo iniciado por ente de control o autoridad competente, donde se determine que el PRESTADOR incurrió en fallas en la prestación del servicio. De existir obligaciones pendientes de pago por*

*parte del PRESTADOR a favor de terceros, dichas obligaciones serán asumidas en forma exclusiva por el PRESTADOR, exonerando a FAMISANAR de cualquier responsabilidad que pueda derivarse de estas obligaciones. FAMISANAR no autoriza ni asume obligaciones contraídas entre el PRESTADOR y terceros. Así mismo, el PRESTADOR se obliga a mantener indemne a FAMISANAR por cualquier reclamación judicial, extrajudicial, administrativa o arbitral que pueda derivarse del presente Contrato y que obedezca a responsabilidad exclusiva del PRESTADOR, y en consecuencia deberá asumir cualquier cobro o gasto asociado a la respectiva reclamación siempre que medie sentencia judicial o acto administrativo de ente de control competente en firme, que establezca la responsabilidad del PRESTADOR, sin perjuicio de lo anterior, FAMISANAR será responsable de las actividades que la normativa vigente le imponga, que sean de su competencia y aquellas que por omisión generen un daño”.*

**AL HECHO QUINTO.-** Es cierto, pero se aclara que con la contestación de la demanda presentada por COLSUBSIDIO en este proceso se aportaron las pruebas que demuestran que, en lo que correspondía con los servicios prestados por mi representada, estos se atendieron cumpliendo con los estándares legales, contractuales y de la lex artis ad-hoc, sin que se haya incurrido en negligencia, imprudencia o impericia constitutivas de culpa.

**AL HECHO SEXTO.-** No corresponde a un hecho sino la transcripción de una norma legal.

**AL HECHO SÉPTIMO.-** No corresponde a un hecho sino a una apreciación de carácter jurídico por parte de la llamante en garantía.

### III. EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

#### 3.1. INEXISTENCIA DE CULPA POR PARTE DE COLSUBSIDIO

En lo que correspondió con sus responsabilidades, COLSUBSIDIO prestó a la Sra. SANDRA PATRICIA HERNANDEZ CUEVAS, los servicios adecuados de acuerdo con la lex artis ad hoc, razón por la cual no incurrió en conducta negligente, indebida o imprudente alguna, que pueda llegar a generar la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante y, en consecuencia, tampoco las formuladas en el llamamiento en garantía que nos ocupa.

Las pruebas allegadas con la contestación de la demanda presentada por COLSUBSIDIO permiten demostrar la diligencia, oportunidad y calidad de la atención médica brindada a la demandante Sra. SANDRA PATRICIA HERNANDEZ CUEVAS.

#### 3.2. INNOMINADA

Adicionalmente se propone como excepción toda circunstancia de hecho o de derecho que resulte probada en el proceso y que conduzca a la exoneración de responsabilidad de COLSUBSIDIO.

### IV. PRUEBAS

Sírvase decretar como pruebas las siguientes:

4.1. La documental allegada con la contestación de la demanda presentada por COLSUBSIDIO.

4.2. Las declaraciones de testigos y los interrogatorios de parte también solicitados con la contestación de la demanda.

### V. NOTIFICACIONES

El Dr. RICARDO REYES MARÍN, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.769.609, o quién haga sus veces como representante legal judicial de COLSUBSIDIO con domicilio en Bogotá D.C., recibirá notificaciones en la Calle 26 No. 25-50, piso 9, Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico [servicioalcliente@colsubsidiio.com](mailto:servicioalcliente@colsubsidiio.com)

# Zafra Villegas Echeverri

ABOGADOS CONSULTORES

En mi calidad de apoderado judicial de COLSUBSIDIO recibiré notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera 10 No. 96-25, Of. 411, de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico [evillegas@zvabogados.com](mailto:evillegas@zvabogados.com) – Cel. 3155550556.

Del Señor Juez, atentamente,



ERNESTO VILLEGAS DUQUE  
C.C. 16.646.884  
T.P. 40.053 CSJ

**RAD. 11001-31-03-046-2023-00009-00 - DTS. SANDRA HERNANDEZ Y OTROS**

Ernesto Villegas <evillegas@zvabogados.com>

Vie 29/09/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@claudiaseguraabogados.com

<gerencia@claudiaseguraabogados.com>; albertocardenasabogados@yahoo.com

<albertocardenasabogados@yahoo.com>; info@zvabogados.com <info@zvabogados.com>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

RAD. 2023-00009-00 CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO FAMISANAR 29-09-23 vf.pdf;

**SEÑORA**

**JUEZA CUARENTA Y SEÍS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO No. 11001-31-03-046-2023-00009-00**

**DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ CUEVAS Y OTROS**

**DEMANDADOS: COLSUBSIDIO, EPS FAMISANAR y WILSON MARTINEZ RODRIGUEZ**

**- CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE FAMISANAR EPS -**

**ERNESTO VILLEGAS DUQUE**, obrando en calidad de apoderado judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**, me permito presentar la contestación al llamamiento en garantía formulado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR SAS**.

**Atentamente.**

--

**Ernesto Villegas Duque**

**Zafra Villegas Echeverri Abogados**

**Carrera 10 No. 96-25, Of. 411 - Bogotá D.C.**

**(601) 6100347**